RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 104/14-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

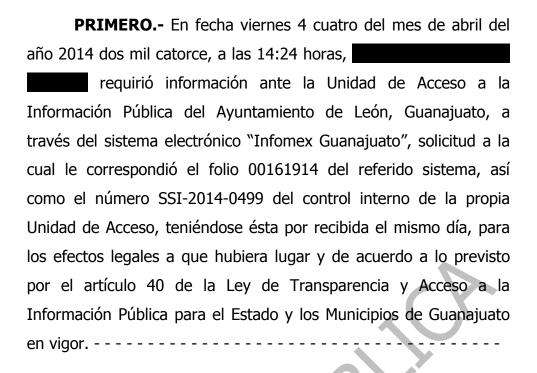
AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día lunes 4 cuatro del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 104/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por

ANTECEDENTES



TERCERO.- Con fecha viernes 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 13:39 horas, siendo que ese día fue inhábil conforme al calendario de labores de este

Instituto, motivo por el cual se tuvo por recibido el lunes 21 veintiuno del mismo mes y año, ocurso al que correspondió el número de folio RR00006014 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor.

QUINTO.- En fecha viernes 25 veinticinco del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, notificado del Auto del miércoles 23 veintitrés del mismo mes y año, través de la cuenta de correo electrónico , la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el lunes 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.

SÉPTIMO.- Con fecha viernes 9 nueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando la documental de cuenta, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el martes 6 seis del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se ordena realizar una búsqueda en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la misma Secretaría y de proceder, realice el cotejo y compulsa de la copia simple del nombramiento que se acompaña con su original o copia certificada, haciendo constar dicha búsqueda y además, cotéjese y compúlsese el legajo de documentos anexos, habiéndose notificando a las partes dicho Acuerdo mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el lunes 12 doce de

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. -

legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato y las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los

artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha martes 23 veintitrés de abril del año 2013 dos mil trece, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio, documento cotejado y compulsado con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosado al cuerpo del presente expediente a foja 9 nueve, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - - - - -

CUARTO.- En atención a que la procedencia para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse mediante el "Infomex interpuesto dicho recurso sistema Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de

Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera que ésta le afecta. - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible,

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Organo Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto del objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de identificada con el folio 00161914 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener diversa información relacionada con el incremento al costo del pasaje de transporte público, con base en el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de en posesión de las Unidades Administrativas encontrarse correspondientes del sujeto obligado, a saber, la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 2 fracción XVIII, 3 fracción

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante mediante el sistema "Infomex Guanajuato", el 11 once del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, la que obra a foja 14 catorce del expediente de marras y que fue remitida a esta Autoridad adjunta al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, del cual se deprende que éste informó a , lo que le fuera respondido por la Dirección Movilidad mediante General de el oficio número DGM/DC/02528/2014, fechado el lunes 7 siete del mismo mes y año, a través del cual le indicó que lo requerido se encuentra en proceso y hasta en tanto éste no concluya por parte de la Comisión Mixta Tarifaria, no se encuentran en posibilidades de proporcionar información al respecto, respuesta que se convierte en un elemento probatorio suficiente para suponer la existencia cuando menos

Así entonces, al haber sido otorgada respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por

parcial de la información peticionada, no obstante, al no haberse

decretado de forma puntual su inexistencia, deberá examinarse en

líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de

clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad

, a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor.

Por lo anterior, la pretensión de , consiste en conocer información relacionada con **el** incremento al costo del pasaje de transporte público, con base en el Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, sobre la cual precisa obtener: "...1.- acta de instalación y/o integración de la comisión mixta tarifaria a que se refiere el artículo 150 del reglamento. 2.- Convocatoria del Secretario de la Comisión, a que se refiere el artículo 151 del reglamento. 3.- A cuánto asciende la "utilidad razonable para el concesionario" que se venía obteniendo antes del incremento a la tarifa y cuál es la proyectada con el incremente a la misma, a que refiere el artículo 152 primer párrafo del reglamento. 4.- Solicito el estudio técnico que sirvió de base para determinar la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona, a que se refiere el artículo 152, último párrafo del reglamento. 5.- solicito copia del estudio técnico a que se refiere el artículo 153 del reglamento, el cual debe contener al menos: I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa; II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate,

considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible; III. Longitud del recorrido por ruta; IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos; V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal; VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencional; VII. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas; VIII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio; IX. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos; X. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y, XI. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio por parte de los concesionarios, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación, calidad y por parte de la autoridad mejoras y mantenimiento a la infraestructura afecta al servicio público de transporte que en su caso determine la comisión mixta tarifaria. 6.-Solicito copia de la sesión de la Comisión Tarifaria Mixta en la que se aprobó el más reciente incremento a la tarifa por la prestación del servicio público de transporte. 7.- Solicito copia de la publicación del aumento a la tarifa, a que se refiere el artículo 155 del reglamento.".

Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere por principio de cuentas que se trata en su totalidad y en caso de existir de Información Pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, V, XV y XVI, 11 fracción I y 12 fracción XVIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener tal información y para el caso de existir, se traduciría en su totalidad en información eminentemente pública, es decir, que la información peticionada y que fue descrita anteriormente, es información que pudo haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado a través de sus Unidades Administrativas, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública; mejor aún, de la simple lectura a la solicitud de información planteada, se desprende que varios de los 7 siete puntos de la cual se encuentra compuesta, si no es que todos, pudieran encuadrar en aquella contemplada por la fracción XVIII del numeral 12 de la Ley de la materia, esto es, que al tratarse de informes o documentos que por disposición legal generen los sujetos obligados, en concordancia con lo estipulado en los dispositivos aplicables del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, así también, tratándose de actas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados, razones por las cuales además de tratarse de información pública, se trataría de información de la que debe darse a conocer por los sujetos obligados, a través de los medios disponibles, es decir, información pública de oficio, la cual deberá obsequiarse al peticionario, con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información peticionada, en caso de existir, se trataría de información con el carácter de pública y derivado de la manera en que fue formulada su solicitud por parte de , resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 40 de la Ley de la materia, la información se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, de existir, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través del Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. - - -

abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por pericionada, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "...Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información ... la autoridad contesto: Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que la Dirección General de Movilidad mediante oficio número DGM/DC/025282014 hace saber lo siguiente; cito: "Sobre el particular en cuanto a la información solicitada y descrita en el folio que se contesta,

en el que solicita: " Información en relación al incremento al costo del pasaje de transporte"; sobre los puntos solicitados procedo a informar que aún se encuentra en proceso y hasta en tanto no termine el proceso iniciado por la Comisión Mixta Tarifaria no estamos en posibilidades de proporcionar alguna información al respecto, ya que esta aún no finaliza y no es posible contar con los datos solicitados." dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que al momento de solicitar información, únicamente se encontraba pendiente la publicación en el periódico oficial sobre el incremento en el costo del pasaje, de tal suerte que conforme al reglamento de transporte de León, la autoridad oculta la información solicitada, en tanto que todo el proceso previsto, ya debe constar en sus archivos, quizá solo falté la publicación en el periódico oficial del incremento a la tarifa, pero la restante información, necesariamente la debe tener en sus archivos, de hecho a la fecha de interposición de éste recurso, la tarifa ya se encuentra vigente y se está cobrando a los usuarios del servicio de transporte público, por esa razón pido se revoque la resolución combatida y se ordene al sujeto obligado a que dé respuesta cabal a la solicitud de información. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia." (Sic), expresiones que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, resultan en un agravio fundado y operante, toda vez que como fue expuesto anteriormente, le fue otorgada una respuesta al solicitante, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, enterándole que lo requerido se

encuentra en trámite por parte de la Comisión Mixta Tarifaria, por lo que en tanto no concluya el proceso iniciado, no se encuentran en posibilidades de proporcionar información al respecto, dado que ésta aún no finaliza y no es posible contar con los datos solicitados.

Así entonces y al haber sido omiso el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, en poner a disposición para su consulta la información con que contara hasta el momento de obsequiar su respuesta, así también y para el caso de no contar con la información concerniente a alguno de los 7 siete puntos requeridos por el particular, debió decretar la inexistencia cuando menos parcial de la información peticionada -respuesta que es identificada con "negritas" supralíneas, motivos por los cuales, a criterio de esta Autoridad Resolutora y derivado de las constancias que el Responsable de la Unidad de Acceso acompañó a su informe, la solicitud de información no fue atendida a cabalidad, dejando de dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto y entregando al solicitante una respuesta en tiempo a su pretensión, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, motivo por el cual, al haberle indicado literalmente a , lo que a su vez le informó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, la Dirección General de Movilidad, se considera que no se satisfizo en su totalidad la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de que el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, requirió la información peticionada -según se desprende de las constancias enviadas junto con su informe-, a la Dependencia Municipal antes señalada, siendo informado mediante el oficio número DGM/DC/02528/2014, como ha sido expuesto líneas arriba, que la información se encuentra en proceso y hasta en tanto no se concluya éste por parte de la Comisión Mixta

Tarifaria, no se está en posibilidad de proporcionarla; luego entonces, resulta importante señalar, que de las constancias hechas llegar a este Colegiado junto con el informe de ley, surge la existencia del diverso oficio DGM/DC/03146/2014, fechado el martes 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, con el cual, el Enlace de la Dirección General de Movilidad, informó al Responsable de la Unidad de Acceso que nos ocupa, que la información solicitada ya se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de esa Dependencia, con el titular de la misma, con lo cual se corrobora una vez más la existencia de lo peticionado y se confirma que el actuar de la Unidad de Acceso, no satisfizo la solicitud de información de mérito con la respuesta entregada; por todo lo anterior, es que se confirma la materialización del agravio de que se duele relativo a la respuesta otorgada por el Responsable de la de Acceso la Información a Pública Ayuntamiento de León, Guanajuato. - - - -

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por presentada por , el 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00161914 del sistema "Infomex Guanajuato", petición por la que fuera otorgada en tiempo al impugnante una respuesta el 11 once del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto en fecha 18 dieciocho del mes de abril del año en curso, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por éste el informe de ley –el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una

descripción del trámite efectuado por dicho Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocurso, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Contencioso de Acceso Administrativo la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a

vía dicho sistema, el 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva junto con la Dirección General de Movilidad, para que ésta Unidad Administrativa se pronuncie, respecto de cada uno de los 7 siete puntos de que consta la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, con la que le entregue a

archivos y de la que no, se decrete su puntual inexistencia. -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción XVIII, 13, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta entregada a

RESOLUTIVOS

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero

y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésimo cuarta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea Consejera General Consejero General

> Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos.